



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 037-2020-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **"SENTENCIA**

**CAUSA No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de septiembre de 2020. Las 15h21.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0206-O de 25 de agosto de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 13 de julio de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. MREMH DGSMI-I-2020-0201-O mediante el cual la Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, en la oficina consular de la ciudad de Nueva York, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición del recurso y sus anexos. (fs. 1 a la 15)

**1.2.** Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 025-13-07-2020-SG de 13 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 037-2020-TCE le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 16 a 18)

**1.3.** El 29 de julio de 2020, a las 15h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de primera instancia, admitió a trámite la causa No. 037-2020-TCE. (fs. 41 y vta.)



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

1.4. Mediante auto de 07 de agosto de 2020, a las 17h00, el señor Juez dispuso la acumulación de las causas 054-2020-TCE; 059-2020-TCE; 062-2020-TCE; 055-2020-TCE; 057-2020-TCE; 056-2020-TCE; 061-2020-TCE; 065-2020-TCE a la causa No. 037-2020-TCE; y, con auto de 19 de agosto de 2020, a las 11h10, ordenó la acumulación de la causa No. 051-2020-TCE, a la causa No. 037-2020-TCE (acumulada). (fs. 573 a 574; 705 y vta.)

1.5. El 19 de agosto de 2020, a las 18h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 715 a 721)

1.6. La sentencia en referencia fue notificada el 19 de agosto de 2020, a las 20h29, en las direcciones de correo electrónicas de las y los recurrentes: a) señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera y patrocinador, en: [signar47@yahoo.com](mailto:signar47@yahoo.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); b) señora Martha Rocío Revelo Espinosa y patrocinador, en: [m\\_revelo\\_espinosa@hotmail.es](mailto:m_revelo_espinosa@hotmail.es); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); c) señor Carlos Alberto Landívar Mazza y patrocinador: [clandiv@gmail.com](mailto:clandiv@gmail.com); d) señor Edwin Raúl Juca Márquez y patrocinador, en: [jukita5@yahoo.com](mailto:jukita5@yahoo.com) [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); y, [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); e) señora Bélgica Flor Guaña Quilachamín y patrocinador, en: [belgicaguana@hotmail.com](mailto:belgicaguana@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); f) señor Galo Roberto Játiva Tupiza y patrocinador en: [galitoroberto76@hotmail.com](mailto:galitoroberto76@hotmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); g) señora Guadalupe Rocío Ipiates Molina y patrocinador, en: [guadalupeipiales3@gmail.com](mailto:guadalupeipiales3@gmail.com) [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); h) señor José Víctor Eduardo Kaviendes Ferrín y patrocinador, en: [eduardokaviendes@gmail.com](mailto:eduardokaviendes@gmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); i) señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez y patrocinador, en: [ajaramillo@mhfla.org](mailto:ajaramillo@mhfla.org); [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); y, j) señor Andrés David Arauz Galarza y patrocinador, en: [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com).

Además, el mismo día, mes y año, a las 20h30; 20h31 y 20h32, se notificó la mencionada sentencia al señor Andrés David Arauz Galarza en la casilla contencioso electoral No. 040; al señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez, en la casilla contencioso electoral No. 023; y, al señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera en la casilla contencioso electoral No. 005, en su orden, conforme consta de las razones sentadas por la Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia. (fs. 727 y vta.)

1.7. El 21 de agosto de 2020, a las 06h48 se recibió del correo electrónico [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com) un (1) archivo en formato PDF con el título "APELACIÓN SENTENCIA-signed.pdf" conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora, mediante el cual el señor Andrés David Arauz Galarza, indica: "De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

*Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto 2020 a las 11h10 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno". (fs. 728 y vta.)*

1.8. El 21 de agosto de 2020, a las 09h26, se recibió del correo electrónico [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) un (1) archivo en formato PDF con el título "**21-08-2020 FIRMADO APELACIÓN SENTENCIA CAUSA 037-061-2020-TCE.pdf**" conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora, en el que el señor Víctor Eduardo Kaviendes Ferrín, señala: "*De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto 2020 a las 11h10 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.*" (fs. 731 y vta.)

1.9. Mediante auto de 23 de agosto de 2020, a las 15h30, el Juez de instancia doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió a los peticionarios el recurso de apelación a la sentencia de 19 de agosto de 2020, las 18h30 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 734 y vta.)

1.10. Con Memorando No. TCE-FMB-PP-022-2020 de 23 de agosto de 2020, la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, remite el expediente de la causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA) a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 742)

1.11. El 24 de agosto de 2020 conforme consta del Acta de sorteo No. 052-24-08-2020-SG e informe de realización del sorteo de la causa jurisdiccional No. 037-2020-TCE (ACUMULADA) y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite de los recursos de apelación. (fs. 743 a 745)

1.12. El 24 de agosto de 2020, a las 14h28, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 037-2020-TCE (acumulada) en ocho (8) cuerpos en setecientos cuarenta y cinco (745) fojas.

1.13. Mediante auto de 25 de agosto de 2020, las 15h51, la señora jueza sustanciadora admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez *a quo* y dispuso se convoque al Juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.



1.14. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0206-O de 25 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo Juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de esta causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

**Art. 72.-** [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

**Art. 268.-** El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

**Art. 215.-** [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

Los recursos de apelación se refieren a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por los señores Andrés David Arauz Galarza, Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y otros.



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín fueron parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrentes; en consecuencia, cuentan con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**Art. 214.- Interposición.-** La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.

Conforme consta a fojas 727 y vuelta del expediente, la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 20h29, en las direcciones de correo electrónicas de las y los recurrentes señores: Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza; Edwin Raúl Juca; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza; Guadalupe Rocío Ipiales Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; y, Andrés David Arauz Galarza.

De igual manera, ese mismo día, a las 20h30; 20h31 y 20h32, se notificó la mencionada sentencia a los señores: Andrés David Arauz Galarza en la casilla contencioso electoral No. 040; Ángel Manuel Jaramillo Chávez, en la casilla contencioso electoral No. 023; y, a Vinicio Paolo Ruiz Cabrera en la casilla contencioso electoral No. 005, en su orden.

Los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, por intermedio de sus patrocinadores: abogado Diego Madero Poveda y abogado Carlos Alvear Burbano, respectivamente, el 21 de agosto de 2020, a las 06h48 y 09h26, en su orden remitieron, al correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, escritos mediante los cuales cada uno interpuso recurso de apelación a la sentencia de 19 de agosto de 2020, las 18h30 dictada por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

En consecuencia, los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

#### 3.1. Escrito del señor Andrés David Arauz Galarza

El ahora recurrente, en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, señaló:

[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha el 19 de agosto de 2020, a las 11h10 (sic) en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

En la Sentencia se DESECHA mi Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por falta de legitimación activa.

De la sencilla revisión de la Sentencia podemos concluir que en ella se limita el derecho de participación y pretende imponer una condición imposible de cumplir al momento de apelar la citada Resolución (3 días después de publicada en el Registro Oficial), esto es, ser candidato, puesto que las etapas dentro del periodo electoral son fases concatenadas que precluyen.

La Sentencia rompe los principios de igualdad formal, limitación fáctica y debido proceso, puesto que estaría dotando a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral de inmunidad, ya que bajo el criterio del Juez de instancia estas no podrían ser revisadas aun siendo draconianas e injustas, como es el caso. Asimismo, vulnera los principios de juridicidad, control y responsabilidad, e impone requisitos contrarios a la ley y la Constitución.

Pese a lo expuesto, actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de Presidente de la República, tal como consta en el siguiente link:

<https://www.centrodemocratico.org/candidatos-inscritos/>



LINK DE ACCESO PÚBLICO [...]

### 3.2. Escrito del señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín

El escrito del señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, se contiene en iguales términos que el presentado por el señor Andrés David Arauz Galarza, con la siguiente diferencia:

[...] Pese a lo expuesto, actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de **Asambleísta**, tal como consta en el siguiente link: [...] (El énfasis fuera de texto original)

Los ahora recurrentes, en sus escritos, solicitan al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

[...] que REVOQUE y deje sin efecto la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto de 2020 en la presente causa, y se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda del artículo 16 de las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS aprobados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, que son violatorias a mis derechos subjetivos [...]

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, los señores Andrés David Arauz Galarza y Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, han ejercido su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, conforme lo establece la norma constitucional y reglamentaria electoral.

Los recurrentes en sus escritos de apelación, indican que interponen “...*RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto de 2020 a las 11h10...*” (Lo resaltado fuera de texto original)

Revisado el expediente se puede verificar que el juez de instancia dictó sentencia el **19 de agosto de 2020, a las 18h30**, existiendo una equivocación por parte de los recurrentes al referirse a la hora de su emisión, esto es las “**11h10**”; sin embargo, del texto de los escritos presentados se puede observar que los comparecientes interponen recurso de apelación a la sentencia emitida en la causa No. 037-2020-TCE (051-2020-TCE; 054-2020-TCE; 059-2020-TCE; 062-2020-TCE; 055-2020-TCE; 057-2020-TCE; 056-2020-TCE; 061-2020-TCE, 065-2020-TCE; 051-2020-TCE Acumuladas), razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el “lapsus calami”<sup>1</sup> incurrido por los recurrentes al indicar la hora de expedición de la sentencia, no afecta el recurso de apelación interpuesto, por lo que aplicando el artículo 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suple el error cometido por los apelantes.

Con esta aclaración, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral pronunciarse sobre lo solicitado por los recurrentes en los escritos presentados, esto es que se revoque y deje sin efecto la sentencia emitida con fecha 19 de agosto de 2020 por el juez de instancia,

La sentencia apelada de 19 de agosto de 2020 a las 18h30, en su parte resolutive, decidió:

[...] PRIMERO: DESECHAR los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza; Edwin Raúl Juca Márquez; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza; Guadalupe Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española: Loc. lat.; literalmente 'error de pluma'. 1. m. Error mecánico que se comete al escribir; [https://dle.rae.es/lapsus\\_calami](https://dle.rae.es/lapsus_calami)



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

Arauz Galarza; dentro de la causa acumulada 037-2020-TCE, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, por falta de legitimación activa. La presente resolución tiene carácter de inhibitoria. (El énfasis fuera de texto original)

Por tal motivo, este Tribunal, analizará el siguiente problema jurídico:

**1. ¿Los recurrentes cuentan con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral?**

Empezaremos indicando que los recurrentes, señores Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y Andrés David Arauz Galarza, comparecieron ante este Órgano de Justicia Electoral “*por sus propios derechos*” para interponer recurso subjetivo contencioso electoral<sup>2</sup> contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de 27 de julio de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se expidieron reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

El artículo 269 del Código de la Democracia señala que el recurso subjetivo contencioso electoral es:

[...] aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Es decir, este recurso se interpone para objetar las resoluciones o actos de carácter electoral, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, cuando se limita la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos, de manera general; y, en particular de aquellos derechos de participación señalados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la revisión de los escritos de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, los ahora recurrentes expresaron que lo presentan contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro

<sup>2</sup> Ver fojas 505 a 515 (causa No. 061-2020-TCE señor Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín); y 583 a 595 y vta. (causa No. 051-2020-TCE, señor Andrés David Arauz Galarza)



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

Oficial Edición Especial 825 de 27 de julio de 2020, mediante la cual el Organismo electoral, dispone reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en cuya disposición transitoria segunda, se establece:

[...] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior [...]

A decir de los recurrentes esta reforma es violatoria de sus derechos subjetivos, ya que, como lo afirma el señor Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín:

[...]

En mi caso persona, soy una persona de la tercera edad (adulto mayor), conforme consta de mi cédula de ciudadanía nací en 1952, padezco de insuficiencia pancreática que debilita mi defensa inmunológica, por ello la posibilidad de infectarme con el COVID-19 es inminente al obligármeme viajar a Quito dado que tengo la intención de postularme a una candidatura nacional. Vivo en Alemania desde hace más de 40 años y todas mis participaciones civiles las he efectuado en el consulado [...] (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Por su parte el señor Andrés David Arauz Galarza, expresó:

[...] En mi caso personal, vivo en México hace tres años (mediados de 2017). Vine a cursar estudios de doctorado con una beca del Consejo de Ciencia y Tecnología del gobierno mexicano. La beca es de aproximadamente USD 700 al mes. Trasladarme a Quito solo para registrar mi posible candidatura como asambleísta nacional o como parte del binomio presidencial, que me lo permite el artículo 63 de la Constitución, significaría un costo de más de MXN 7000, es decir USD 350, la mitad de mi beca. [...] Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido [...] La citada resolución, afecta mi derecho a ser elegido, puesto que pese a la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades) la norma da un tratamiento disímil a los que pretendemos postular a una candidatura nacional desde el exterior [...] (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Los recurrentes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, que prescribe:

**Art. 244.-** [...] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley **exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**



A la fecha de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es el 30 de julio de 2020<sup>3</sup>, tanto el señor Andrés David Arauz Galarza como el señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, comparecieron por sus propios derechos ante este Tribunal manifestando la "intención" y la "posibilidad" que tenían de postularse para una candidatura nacional; por lo que, no ostentaban, a esa fecha, la calidad de precandidatos o candidatos a ninguna dignidad por la organización política a la que se pertenecen.

En los dos casos, los recurrentes señalaron tener una mera expectativa de ser electos como precandidatos ya que precisamente la resolución que recurren se refiere a una norma inserta en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en el marco de lo que establece el artículo 94 del Código de la Democracia referente a los partidos y movimientos políticos o sus alianzas para la selección de candidatas o candidatos a ser seleccionados mediante elecciones primarias.

Es recién el 21 de agosto de 2020 cuando al presentar los recursos de apelación<sup>4</sup> a la sentencia del juez de instancia, los ahora recurrentes afirman: "...actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de Presidente de la República, [Asambleísta] tal como consta en el siguiente link: <https://www.centrodemocratico.org/candidatos-inscritos/> LINK DE ACCESO PÚBLICO [...]" (El énfasis fuera de texto original).

Revisado el link señalado por los apelantes y que corresponde a la página web del Movimiento Político Centro Democrático, consta efectivamente que el señor Andrés David Arauz Galarza fue elegido como precandidato a la Presidencia de la República y el señor José Víctor Kaviedes Ferrín como precandidato a Asambleísta suplente del exterior por Europa, Asia y Oceanía luego de las elecciones primarias realizadas el 22 de agosto de 2020 por esa organización política<sup>5</sup>. En consecuencia, es a partir de ese momento que los apelantes adquieren los derechos que la ley prevé y no antes, ya que, como se dijo en líneas anteriores, estos no ostentaban la calidad de precandidatos y no existió el acto formal de aceptación de dichas precandidaturas ante la propia organización política ni ante el Órgano administrativo electoral, razón por la cual sus derechos de participación, en especial el derecho a ser elegido conforme el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, no fue vulnerado.

<sup>3</sup> Ver foja 518 y vuelta; y 596 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 728 y vuelta y 731 y vuelta

<sup>5</sup> Ver link: <https://www.centrodemocratico.org/noticias/2020/08/22/andres-arauz-y-rafael-correa-binomio-de-la-union-por-la-esperanza/>



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

El artículo 75 de la Constitución vigente, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

En la presente causa, los recurrentes demandaron el acceso a la justicia electoral, para reclamar la tutela efectiva; sin embargo, no han demostrado que sus derechos e intereses hayan sido menoscabados al tiempo de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es al 30 de julio de 2020, por lo tanto, no hay afectación a sus derechos subjetivos, entendidos como los derechos reconocidos a un sujeto o persona por el ordenamiento jurídico o dicho de otra manera, la aptitud que tienen las personas para actuar en la vida jurídica, condición *sine qua non* prevista en el artículo 269 del Código de la Democracia, ya que no existe lesión a los derechos de participación de los ciudadanos recurrentes, norma que es concordante con lo que establece el artículo 244 inciso segundo, invocado por los recurrentes para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de 27 de julio de 2020.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviendes Ferrín, a la fecha de presentación del recurso contencioso electoral, no contaban con legitimación activa para su interposición.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación presentado por los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviendes Ferrín, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30 por el Juez *a quo*.

**SEGUNDO.-** Ratificar la sentencia de 19 de agosto de 2020 a las 18h30 dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de primera instancia.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

a) Al señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera y patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: [signar47@yahoo.com](mailto:signar47@yahoo.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); y en la casilla contencioso electoral No. 005.



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

- b) A la señora Martha Rocío Revelo Espinosa y patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: m\_revelo\_espinosa@hotmail.es; alvear.carlos@hotmail.com; y abogada.tejedora@gmail.com
- c) Al señor Carlos Alberto Landívar Mazza y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: clandiv@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com; y, diego\_madero@yahoo.com
- d) Al señor Edwin Raúl Juca Márquez y patrocinador, en los correos electrónicos: jukita5@yahoo.com; abogada.tejedora@gmail.com; y, diego\_madero@yahoo.com
- e) A la señora Bélgica Flor Guaña Quilachamín y patrocinador, en los correos electrónicos: belgicaguana@hotmail.com; y, abogada.tejedora@gmail.com
- f) Al señor Galo Roberto Játiva Tupiza y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: galitoroberto76@hotmail.com; alvear.carlos@hotmail.com; y, abogada.tejedora@gmail.com
- g) A la señora Guadalupe Rocío Ipiates Molina y patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: guadalupeipiales3@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com; y, abogada.tejedora@gmail.com
- h) Al señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y patrocinador, en los correos electrónicos: eduardokaviedes@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com; y, abogada.tejedora@gmail.com
- i) Al señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez y patrocinador, en los correos electrónicos: ajaramillo@mhfla.org; abogada.tejedora@gmail.com; diego\_madero@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 023.
- j) Al señor Andrés David Arauz Galarza y patrocinador, en los correos electrónicos: andres.arauz@gmail.com; diego\_madero@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 040.
- k) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publicar el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO SALVADO); Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

(VOTO CONCURRENTES); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO CONCURRENTES)

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL**

GM





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 037-2020- TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES ÁNGEL TORRES MALDONADO Y  
GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

**SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA NO. 037-2020-TCE ACUMULADA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de septiembre de 2020. Las 15h21.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0206-O de 25 de agosto de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; y, b) Copia de la convocatoria a sesión jurisdiccional No. 061-2020-PLA-TCE para el conocimiento y resolución de la causa No. 037-2020-TCE (Acumulada).

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 13 de julio de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. MREMH DGSMI-I-2020-0201-O mediante el cual la directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, en la oficina consular de la ciudad de Nueva York, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición del recurso y sus anexos. (fs. 1 a la 15)
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 025-13-07-2020-SG de 13 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 037-2020-TCE le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 16 a 18)
3. El 29 de julio de 2020, a las 15h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia, admitió a trámite la causa No. 037-2020-TCE. (fs. 41 y vta.)



4. Mediante auto de 07 de agosto de 2020, a las 17h00, el juez dispuso la acumulación de las causas 054-2020-TCE; 059-2020-TCE; 062-2020-TCE; 055-2020-TCE; 057-2020-TCE; 056-2020-TCE; 061-2020-TCE; 065-2020-TCE a la causa No. 037-2020-TCE; y, con auto de 19 de agosto de 2020, a las 11h10, ordenó la acumulación de la causa No. 051-2020-TCE, a la causa No. 037-2020-TCE (acumulada). (fs. 573 a 574; 705 y vta.)

5. El 19 de agosto de 2020, a las 18h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 715 a 721)

6. La sentencia en referencia fue notificada el 19 de agosto de 2020, a las 20h29, en las direcciones de correo electrónicas de las y los recurrentes: **a)** señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera y patrocinador, en: [signar47@yahoo.com](mailto:signar47@yahoo.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); **b)** señora Martha Rocío Revelo Espinosa y patrocinador, en: [m\\_revelo\\_espinosa@hotmail.es](mailto:m_revelo_espinosa@hotmail.es); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); **c)** señor Carlos Alberto Landívar Mazza y patrocinador: [clandiv@gmail.com](mailto:clandiv@gmail.com); **d)** señor Edwin Raúl Juca Márquez y patrocinador, en: [jukita5@yahoo.com](mailto:jukita5@yahoo.com) [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); y, [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); **e)** señora Bélgica Flor Guaña Quilachamín y patrocinador, en: [belgicaguana@hotmail.com](mailto:belgicaguana@hotmail.com); y. [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); **f)** señor Galo Roberto Játiva Tupiza y patrocinador en: [galitoroberto76@hotmail.com](mailto:galitoroberto76@hotmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y. [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); **g)** señora Guadalupe Rocío Ipiates Molina y patrocinador, en: [guadalupeipiales3@gmail.com](mailto:guadalupeipiales3@gmail.com) [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y. [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); **h)** señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y patrocinador, en: [eduardokaviedes@gmail.com](mailto:eduardokaviedes@gmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) y. [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); **i)** señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez y patrocinador, en: [ajaramillo@mhfla.org](mailto:ajaramillo@mhfla.org); [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); y, **j)** señor Andrés David Arauz Galarza y patrocinador, en: [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com).

7. Además, el mismo día, mes y año, a las 20h30; 20h31 y 20h32, se notificó la mencionada sentencia al señor Andrés David Arauz Galarza en la casilla contencioso electoral No. 040; al señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez, en la casilla contencioso electoral No. 023; y, al señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera en la casilla contencioso electoral No. 005, en su orden, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (fs. 727 y vta.)

8. El 21 de agosto de 2020, a las 06h48 se recibió del correo electrónico [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com) un (1) archivo en formato PDF con el título “**APELACIÓN SENTENCIA-signed.pdf**” conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora, mediante el cual el señor Andrés David Arauz Galarza, indica: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto 2020 a las 11h10 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno*”. (fs. 728 y vta.)



9. El 21 de agosto de 2020, a las 09h26, se recibió del correo electrónico [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) un (1) archivo en formato PDF con el título “**21-08-2020 FIRMADO APELACIÓN SENTENCIA CAUSA 037-061-2020-TCE.pdf**” conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora, en el que el señor Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, señala: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto 2020 a las 11h10 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.*” (fs. 731 y vta.)

10. Mediante auto de 23 de agosto de 2020, a las 15h30, el juez de instancia doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió a los peticionarios el recurso de apelación a la sentencia de 19 de agosto de 2020, las 18h30 y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 734 y vta.)

11. Con Memorando No. TCE-FMB-PP-022-2020 de 23 de agosto de 2020, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, remite el expediente de la causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA) a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 742)

12. El 24 de agosto de 2020 conforme consta del Acta de sorteo No. 052-24-08-2020-SG e informe de realización del sorteo de la causa jurisdiccional No. 037-2020-TCE (ACUMULADA) y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite de los recursos de apelación. (fs. 743 a 745)

13. El 24 de agosto de 2020, a las 14h28, se recibió en el despacho de la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 037-2020-TCE (acumulada) en ocho (8) cuerpos en setecientos cuarenta y cinco (745) fojas.

14. Mediante auto de 25 de agosto de 2020, las 15h51, la jueza sustanciadora admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *a quo* y dispuso se convoque al juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa

15. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0206-O de 25 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de esta causa.



## II. COMPETENCIA, LEGITIMIDAD ACTIVIDAD Y OPORTUNIDAD

17. El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

18. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala:

Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

19. El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

20. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala: Art. 215.- (...) *El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia*".

21. Los recursos de apelación se refieren a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por los señores Andrés David Arauz Galarza y Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín.

22. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

23. De la revisión del expediente, se observa que los señores Andrés David Arauz Galarza y Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín fueron parte procesal en la presente causa, en calidad de



recurrentes; en consecuencia, cuentan con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

24. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

*Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.*

25. Conforme consta a fojas 727 y vuelta del expediente electoral, la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 20h29, en las direcciones de correo electrónicas de los recurrentes señores: Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza; Edwin Raúl Juca; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza; Guadalupe Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo KaviEDes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; y, Andrés David Arauz Galarza.

26. De igual manera, ese mismo día, a las 20h30; 20h31 y 20h32, se notificó la mencionada sentencia a los señores: Andrés David Arauz Galarza en la casilla contencioso electoral No. 040; Ángel Manuel Jaramillo Chávez, en la casilla contencioso electoral No. 023; y, a Vinicio Paolo Ruiz Cabrera en la casilla contencioso electoral No. 005, en su orden.

27. Los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo KaviEDes Ferrín, por intermedio de sus patrocinadores: abogado Diego Madero Poveda y abogado Carlos Alvear Burbano, respectivamente, el 21 de agosto de 2020, a las 06h48 y 09h26, en su orden remitieron, al correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, escritos mediante los cuales cada uno interpuso recurso de apelación a la sentencia de 19 de agosto de 2020, las 18h30 dictada por el juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

28. En consecuencia, los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III. ALEGACIONES DE LOS APELANTES EN SUS ESCRITOS

29. El apelante Andrés Arauz Galarza, en su escrito de interposición del recurso de apelación, señala los siguientes argumentos y pretensión:

*[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO*



*DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha el 19 de agosto de 2020, a las 11h10 (sic) en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.*

*En la Sentencia se DESECHA mi Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por falta de legitimación activa.*

*De la sencilla revisión de la Sentencia podemos concluir que en ella se limita el derecho de participación y pretende imponer una condición imposible de cumplir al momento de apelar la citada Resolución (3 días después de publicada en el Registro Oficial), esto es, ser candidato, puesto que las etapas dentro del periodo electoral son fases concatenadas que precluyen.*

*La Sentencia rompe los principios de igualdad formal, limitación fáctica y debido proceso, puesto que estaría dotando a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral de inmunidad, ya que bajo el criterio del Juez de instancia estas no podrían ser revisadas aun siendo draconianas e injustas, como es el caso. Asimismo, vulnera los principios de juridicidad, control y responsabilidad, e impone requisitos contrarios a la ley y la Constitución.*

*Pese a lo expuesto, actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de Presidente de la República, tal como consta en el siguiente link: <https://www.centrodemocratico.org/candidatos-inscritos/>*

*LINK DE ACCESO PÚBLICO [...]*

30. El escrito del señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, se contiene en iguales términos que el presentado por el señor Andrés David Arauz Galarza, con la siguiente diferencia:

*[...] Pese a lo expuesto, actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de **Asambleísta**, tal como consta en el siguiente link: [...] (El énfasis fuera de texto original)*



31. Los ahora recurrentes, en sus escritos, solicitan al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

*[...] que REVOQUE y deje sin efecto la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto de 2020 en la presente causa, y se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda del artículo 16 de las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS aprobados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, que son violatorias a mis derechos subjetivos [...]*

#### **IV. ANTECEDENTES PREVIOS A LA DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **4.1 Fundamentos y consideraciones del juez de instancia para emitir la sentencia de 19 de agosto de 2020, a las 18h30**

32. El juez de instancia esgrime los siguientes argumentos para fundamentar su decisión:

*48. El ordenamiento jurídico electoral partiendo del artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República contempla el derecho a elegir y ser elegido. El Código de la Democracia desarrolla el mandato constitucional y en los artículos 93 y siguientes, norma los procesos de presentación, calificación e inscripción de candidaturas detallando requisitos e inhabilidades.*

*49. El artículo 94 de la mencionada ley orgánica es claro en exigir que quienes presenten las candidaturas sean los partidos y movimientos políticos o sus alianzas aún cuando esos candidatos a elección popular pueden ser militantes, simpatizantes o personas no afiliadas. Los cuáles serán seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres.*

*50. En el caso materia de la presente causa, los accionantes, como ciudadanos ecuatorianos, tienen el derecho a ser elegidos, por los partidos y movimientos políticos cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la Ley, cuando su derecho de precandidatos y candidatos se consolide por parte del proceso de democracia interna de la organización política, se constituyen en titulares de un derecho subjetivo, los recurrentes como lo manifiestan todavía no tienen la calidad de precandidatos, ni han sido elegidos por alguna organización política, por lo cual todavía no tienen el derecho subjetivo previsto en el Art. 244 del Código de la Democracia.*



51. Se entiende que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, la reglamentación que se genere para el efecto y a los estatutos o regímenes orgánicos de las organizaciones políticas; luego del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

52. Más aún, si, como hemos visto, el ámbito y los fines del reglamento cuestionado por los recurrentes hace referencia a lo que deben hacer las organizaciones políticas para presentar candidaturas; y específicamente, el tercer inciso de la segunda disposición transitoria, que dispone la proclamación y aceptación de precandidaturas debe hacerse de forma expresa, indelegable y personalísima.

53. Los recurrentes no acreditan ser precandidatos a ninguna dignidad, más aún cada uno de ellos habla de la "posibilidad" o de la "intención" que tienen de ser candidatos para las elecciones 2021; por lo que al momento de la interposición de cada uno de los recursos subjetivos contenciosos electorales, no existe ningún derecho subjetivo propio y actual que se haya lesionado.

54. ¿Entonces en qué momento el ciudadano puede decir que el hecho de acudir en forma personal y directa, y ante el delegado del CNE, a aceptar la candidatura configura una vulneración de su derecho subjetivo? (sobre todo en las circunstancias que se encuentran los ecuatorianos migrantes residentes en ciudades distantes de los consulados del país y en esta situación de emergencia sanitaria mundial). Cuando efectivamente la organización política, cumpliendo los requisitos y condiciones exigidos en la ley, incluida la realización de procesos de democracia interna, le reconozca como precandidato, y se produzca el momento de aceptar la precandidatura de que habla la norma cuestionada, y no pueda hacerlo por las dificultades ya señaladas. Solo en ese momento tendrá la legitimidad activa de un derecho subjetivo lesionado, que le permite ejercer los medios de impugnación que señala la ley y que comprende el recurso subjetivo electoral.

55. Con estas consideraciones, tomando en cuenta que: "(...) estar legitimado en una causa significa tener derecho a exigir que se resuelva respecto de las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. De consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se comprende así que es más apropiado decir que la legitimación en causa es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito" con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, se concluye que, los recurrentes no han comprobado la existencia de un derecho subjetivo vulnerado, con las características de actual, real y directo, con la mera emisión de la Resolución No. PLE



*CNE-2-6-7-2020 que contiene el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Situación que se traduce en que los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza, Edwin Raúl Juca Márquez; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza, Guadalupe Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David Arauz Galarza; carecen de legitimidad activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que este juzgador se inhibe de trascender a la cuestión de fondo dentro de la causa 037-2020-TCE, acumulada.*

*56. En relación a la solicitud de una audiencia de estrados, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de forma excepcional aceptará el pedido, cuando de autos se considere su pertinencia. En el presente caso, tratándose de un recurso subjetivo contencioso electoral, se resuelve por el mérito de los autos; pero, además en el análisis de esta sentencia se han abordado todos los puntos controvertidos, no existen dudas sobre los hechos y las pretensiones formuladas, ni tampoco condiciones excepcionales, por lo que la audiencia de estrados no resulta necesaria; y, por tanto no se acepta el pedido.*

#### **4.2 Decisión del juez de primera instancia**

33. La decisión de juez de primera instancia, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DESECHAR los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza; Edwin Raúl Juca Márquez; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza; Guadalupe Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David Arauz Galarza; dentro de la causa acumulada 037-2020-TCE, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, por falta de legitimación activa. La presente resolución tiene carácter de inhibitoria.*

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

34. El artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. En tanto que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) dispone



como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

35. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

36. En este contexto, los señores Andrés David Arauz Galarza y Víctor Eduardo Kaviades Ferrín, han ejercido su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia emitida por el juez de primera instancia, conforme lo establece la Norma Constitucional y reglamentaria electoral.

37. Los recurrentes en sus escritos de apelación, indican que interponen “...*RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto de 2020 a las 11h10...*” (Lo resaltado fuera de texto original)

38. Revisado el expediente se puede verificar que el juez de instancia dictó sentencia el **19 de agosto de 2020, a las 18h30**, por lo que existe un error tipográfico por parte de los recurrentes al referirse a la hora de su emisión, esto es las “**11h10**”; sin embargo, del texto de los escritos presentados se puede observar que los comparecientes interponen recurso de apelación a la sentencia emitida en la causa No. 037-2020-TCE (051-2020-TCE; 054-2020-TCE; 059-2020-TCE; 062-2020-TCE; 055-2020-TCE; 057-2020-TCE; 056-2020-TCE; 061-2020-TCE, 065-2020-TCE; 051-2020-TCE Acumuladas), razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que lo referido no afecta el análisis del recurso de apelación interpuesto; por lo que, aplicando el artículo 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suple el error cometido por los apelantes.

### 5.1 Determinación del problema jurídico

39. Vistos los hechos fácticos y los argumentos esgrimidos por los recurrentes en su recurso de apelación, en relación a la controversia planteada por la expedición por parte del Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de 27 de julio de 2020, que reforma al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, específicamente por la norma contenida en la Disposición Transitoria Segunda del artículo 16, es necesario plantear el siguiente problema jurídico:

¿Los recurrentes cuentan con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral?



## 5.2 Resolución del problema jurídico

40. Para resolver el problema jurídico planteado: **¿Los recurrentes cuentan con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral?** se parte de las siguientes premisas.

41. Los ciudadanos y ciudadanas: Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, causa 037-2020-TCE; Andrés David Arauz Galarza, causa 051-2020-TCE; Martha Rocío Revelo Espinosa, causa 054-2020-TCE; Bélgica Flor Guaña Quilachamín, causa 055-2020-TCE; Guadalupe Rocío IpiALES Molina, causa 056-2020-TCE; Galo Roberto Játiva Tupiza, causa 057-2020-TCE; Carlos Alberto Landívar Mazza, causa 059-2020-TCE; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, causa 061-2020-TCE; Edwin Raúl Juca Márquez, causa 062-2020-TCE; Ángel Manuel Jaramillo Chávez, causa 065-2020-TCE, ecuatorianos residentes en el exterior, por sus propios derechos, manifiestan fundamentos principales coincidentes en lo siguiente:

*La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE pues está creando procedimientos y requisitos no contemplados en la Constitución ni en la Ley pero además de ello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos.*

42. El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, podrá ser presentado por quien cuente con legitimación en los casos establecidos por la LOEOPCD. El inciso tercero del artículo 269.4 de la referida Ley, dispone que este recurso lo podrá interponer la o el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esta Organización. Adicionalmente, el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

*“(…) Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.*

*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

*En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.*

*Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...)*

43. De la revisión de los escritos de interposición del recurso, los ahora recurrentes al formular el recurso subjetivo contencioso electoral expresaron que lo presentan contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de 27 de julio de 2020, mediante la cual el Organismo electoral, dispone reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en cuya disposición transitoria segunda, se establece:

*(...) No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.*

44. A decir de los recurrentes esta reforma es **violatoria de sus derechos subjetivos**, ya que, como lo afirma el señor Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín:

*(...) En mi caso persona, soy una persona de la tercera edad (adulto mayor), conforme consta de mi cédula de ciudadanía nací en 1952, padezco de insuficiencia pancreática que debilita mi defensa inmunológica, por ello la posibilidad de infectarme con el COVID-19 es inminente al obligármeme viajar a Quito dado que tengo la intención de postularme a una candidatura nacional. Vivo en Alemania desde hace más de 40 años y todas mis participaciones civiles las he efectuado en el consulado (...) (Lo subrayado no corresponde al texto original)*



45. Por su parte el señor Andrés David Arauz Galarza, expresó:

*(...) En mi caso personal, vivo en México hace tres años (mediados de 2017). Vine a cursar estudios de doctorado con una beca del Consejo de Ciencia y Tecnología del gobierno mexicano. La beca es de aproximadamente USD 700 al mes. Trasládarme a Quito solo para registrar **mi posible** candidatura como asambleísta nacional o como parte del binomio presidencial, **que me lo permite el artículo 63 de la Constitución**, significaría un costo de mas de MXN 7000, es decir USD 350, la mitad de mi beca. (...)*

46. Del análisis efectuado se advierte que la pretensión esgrimida por los recurrentes en el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral no se enmarcan en las causales del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por cuanto, lo que se busca es que, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, se expulse el tercer inciso de la segunda disposición transitoria agregada al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, incorporado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020.

47. Por tanto, en el presente caso se observa que los hoy apelantes, al impugnar las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, no han justificado que dicho enunciado normativo de rango reglamentario produzca una vulneración directa a sus derechos subjetivos y, en consecuencia, no tendrían legitimación activa para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación presentado por los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido integral de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:



3.1 Al señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera y patrocinador, en: [signar47@yahoo.com](mailto:signar47@yahoo.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com):

3.2 A la señora Martha Rocío Revelo Espinosa y patrocinador, en: [m\\_revelo\\_espinosa@hotmail.es](mailto:m_revelo_espinosa@hotmail.es); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com)  
[abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com);

3.3 Al señor Carlos Alberto Landívar Mazza y patrocinador: [clandiv@gmail.com](mailto:clandiv@gmail.com);

3.4 Al señor Edwin Raúl Juca Márquez y patrocinador, en: [jukita5@yahoo.com](mailto:jukita5@yahoo.com)  
[abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); y, [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com);

3.5 A la señora Bélgica Flor Guaña Quilachamín y patrocinador, en: [belgicaguana@hotmail.com](mailto:belgicaguana@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com);

3.6 Al señor Galo Roberto Játiva Tupiza y patrocinador en: [galitoroberto76@hotmail.com](mailto:galitoroberto76@hotmail.com);  
[alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com);

3.7 A la señora Guadalupe Rocío IpiALES Molina y patrocinador, en: [guadalupeipiales3@gmail.com](mailto:guadalupeipiales3@gmail.com) [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y,  
[abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com);

3.8 Al señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y patrocinador, en: [eduardokaviedes@gmail.com](mailto:eduardokaviedes@gmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) y,  
[abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com);

3.9 Al señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez y patrocinador, en: [ajaramillo@mhfla.org](mailto:ajaramillo@mhfla.org);  
[abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); y,

3.10 Al señor Andrés David Arauz Galarza y patrocinador, en: [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com);  
[diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com).

3.11 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec);  
[ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); y, [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

**QUINTO.-** Publicar en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -” F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. c., **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM







## **PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 037-2020- TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“VOTO SALVADO DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

**Por no compartir el criterio de la mayoría emito el siguiente voto salvado.**

**CAUSA No. 037-2020-TCE (ACUMULADA)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de septiembre de 2020, las 15h21.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0206-O de 25 de agosto de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 061-2020-PLE-TCE.

### **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 19 de agosto de 2020 a las 18h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa<sup>1</sup>, en la que se resolvió un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por varios ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior en contra de las reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dictadas por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 715 a 721).

<sup>1</sup> Causa No. 037-2020-TCE (054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas).



- 1.2. Correo electrónico remitido el 21 de agosto de 2020 a las 06h48 desde la dirección electrónica [diego.madero@yahoo.com](mailto:diego.madero@yahoo.com), al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal ([secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec)), el cual al ser descargado contenía un (1) archivo en formato PDF con el título "**APELACIÓN SENTENCIA-signed.pdf**", con tamaño 140 KB, correspondiente al señor Andrés David Arauz Galarza, firmado electrónicamente por el abogado Diego Rafael Madero Poveda.<sup>2</sup> (fs. 728 a 729).
- 1.3. Correo electrónico remitido el 21 de agosto de 2020 a las 09h26 desde la dirección electrónica [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com), al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal ([secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec)), el cual al ser descargado contenía un (1) archivo en formato PDF con el título "**21-08-2020 FIRMADO APELACIÓN SENTENCIA CAUSA 037-061-2020-TCE.pdf**", con tamaño 227 KB, correspondiente al señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, firmado electrónicamente por el abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano<sup>3</sup> (Fs. 731 a 732).
- 1.4. Auto dictado el 23 de agosto de 2020 a las 15h30, mediante el cual, el juez de instancia en lo principal concedió a los peticionarios (**Andrés Arauz y Víctor Kaviedes, en adelante también denominados recurrentes**), el recurso de apelación a la sentencia de 19 de agosto de 2020 a las 18h30 y dispuso que se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (Fs. 734 a 734 vuelta).
- 1.5. Memorando No. TCE-FMB-PP-022-2020 de 23 de agosto de 2020, mediante el cual, la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió el expediente de la causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA) a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 742).

---

<sup>2</sup> Firma que fue verificada por la Secretaria Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez en el sistema "Firma Ec 2.5.0."

<sup>3</sup> Firma validada a través del sistema "Firma Ec 2.5.0".



- 1.6.** Conforme se verifica de la documentación que obra de autos y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo de fecha 24 de agosto de 2020, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza Sustanciadora, para el conocimiento y trámite de los recursos de apelación. (Fs. 743 a 745).

Con fecha 24 de agosto de 2020 a las 14h28, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora, el expediente de la causa No. 037-2020-TCE (ACUMULADA) en (8) ocho cuerpos con (745) setecientas cuarenta y cinco fojas.

- 1.7.** Mediante auto de 25 de agosto de 2020 a las 15h51, la jueza sustanciadora admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020, a las 18h30, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez *a quo*, así como se dispuso se convoque al juez suplente respectivo. (Fs. 746 a 747 vuelta).
- 1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0206-O de 25 de agosto de 2020, el Secretario General convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de esta causa. (F. 755).
- 1.9.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 061-2020-PLE-TCE. (F. 758)

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para sustanciar y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**



De la revisión del expediente se observa que los señores Andrés David Arauz Galarza y Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín fueron parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrentes; en consecuencia, cuentan con legitimación activa necesaria para interponer este recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

**2.3.1.** Según el inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

**2.3.2.** La sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 19 de agosto de 2020, a las 18h30 fue notificada en las direcciones de correo electrónicas de los señores y señoras recurrentes: Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, Martha Rocío Revelo Espinosa, Carlos Alberto Landívar Mazza, Edwin Raúl Juca Márquez, Bélgica Flor Guaña Quilachamín, Galo Roberto Játiva Tupiza, Guadalupe Rocío Ipiales Molina, José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, Ángel Manuel Jaramillo Chávez; y, Andrés David Arauz Galarza, el 19 de agosto de 2020 a las 20h29; así como en las casillas contenciosas electorales Nros. 040, 023 y 005 asignadas respectivamente a los señores Andrés David Arauz Galarza, Ángel Manuel Jaramillo Chávez y Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, tal como se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho a fojas 727 y 727 vuelta del expediente.

**2.3.3.** Los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, por intermedio de sus abogados patrocinadores presentaron el 21 de agosto de 2020, a las 06h48 y 09h26, respectivamente, a través de correo electrónico, sendos recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, esto es dentro de los (03) tres días de notificada la sentencia, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO**



### 3.1. Escrito del señor Andrés David Arauz Galarza

Como argumentos principales presentados por el señor Andrés David Arauz Galarza, en su recurso de apelación se expresa lo siguiente:

(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia emitida con fecha el 19 de agosto de 2020, a las 11h10 (sic) en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

En la Sentencia se DESECHA mi Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por falta de legitimación activa.

De la sencilla revisión de la Sentencia podemos concluir que en ella se limita el derecho de participación y pretende imponer una condición imposible de cumplir al momento de apelar la citada Resolución (3 días después de publicada en el Registro Oficial), esto es, ser candidato, puesto que las etapas dentro del periodo electoral son fases concatenadas que precluyen.

La Sentencia rompe los principios de igualdad formal, limitación fáctica y debido proceso, puesto que estaría dotando a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral de inmunidad, ya que bajo el criterio del Juez de instancia estas no podrían ser revisadas aun siendo draconianas e injustas, como es el caso. Asimismo, vulnera los principios de juridicidad, control y responsabilidad, e impone requisitos contrarios a la ley y la Constitución.

Pese a lo expuesto, actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de Presidente de la República, tal como consta en el siguiente link:

<https://www.centrodemocratico.org/candidatos-inscritos/>

LINK DE ACCESO PÚBLICO (...)

### 3.2. Escrito del señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín

El escrito que contiene el recurso de apelación del señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, contiene los mismos argumentos que aquel



presentado por el señor Andrés David Arauz Galarza, con la siguiente diferencia:

[...] Pese a lo expuesto, actualmente y una vez iniciados los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas me encuentro dentro del proceso de elección del Movimiento Centro Democrático como precandidato a la dignidad de **Asambleísta**, tal como consta en el siguiente link: [...] (El énfasis fuera de texto original).

Cabe señalar que ambos recurrentes, solicitaron respectivamente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

(...) que REVOQUE y deje sin efecto la Sentencia emitida con fecha 19 de agosto de 2020 en la presente causa, y se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda del artículo 16 de las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS aprobados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, que son violatorias a mis derechos subjetivos (...)

### 3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para resolver los recursos de apelación se debe considerar:

1. Los recursos subjetivos contencioso electorales presentados por los señores Andrés David Arauz Galarza y José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 825 de 27 de julio de 2020 mediante la cual se reformó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, coinciden totalmente en afirmar que el CNE al emitir la resolución impugnada violenta el artículo 425 de la Constitución que dispone lo siguiente:

**Art.425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)



Sostienen los recurrentes, en términos muy similares en sus escritos iniciales, que el referido artículo 425 es el fundamento del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador y que por tanto una resolución reglamentaria del CNE no puede limitar, desconocer, restringir o hacer ineficaz el mandato de una norma del Código de la Democracia y que tampoco un acuerdo, bajo el pretexto de complementar la disposición de una Ley, podría modificar el contenido esencial del derecho y que no puede eliminarlo de un simple plumazo; por lo que al sobrepasar su competencia, el CNE vulneró también el artículo 226 de la Constitución y su derecho constitucional a la participación.

**2.** La sentencia de primera instancia se dictó el 19 de agosto de 2020 y resuelve desechar, por falta de legitimación activa, los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos por todos los recurrentes de las causas acumuladas y que se refieren a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020.

**3.** Los señores José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y Andrés David Arauz Galarza, oportunamente presentaron sendos recursos de apelación al fallo de primera instancia, los mismos que fueron concedidos y deben ser resueltos por el Pleno de este Tribunal.

**4.** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 428 señala lo siguiente:

---

**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

**5.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 142 dispone:

**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.



En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

**6. El Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades reglamentarias, mediante resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 06 de julio de 2020, aprobó las reformas al **REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**.**

Con estos antecedentes, frente a la posibilidad de que la norma impugnada (Disposición Transitoria Segunda), contenida en las reformas al Reglamento de Democracia Interna ya referido podría ser contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, el juez de instancia, de oficio, tenía que efectuar la respectiva consulta sobre la constitucionalidad de la misma y así precautelar las garantías y derechos de participación previstos en la legislación ecuatoriana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución.

La mencionada consulta debe efectuarse al admitir la causa e incluye la inmediata suspensión de la tramitación contencioso electoral y adicionalmente la remisión del cuaderno procesal para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La consulta que debe efectuar el juez de instancia, tiene que referirse a los siguientes parámetros:

- 1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.**

<sup>4</sup> La Corte Constitucional ha señalado los parámetros que deben observar los jueces para presentar una consulta de norma, a partir de la Sentencia No. 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013.



2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.
3. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

Es criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que para resolver las apelaciones en esta causa acumulada se requiere el pronunciamiento previo de la Corte Constitucional en la consulta descrita en párrafos anteriores.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, a partir del 29 de julio de 2020, incluyendo el auto de admisión que obra de fojas 41 y 41 vuelta del cuaderno procesal.

**SEGUNDO.-** Disponer que el juez de instancia, en un nuevo auto de admisión cumpla con lo dispuesto en artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remita a la Corte Constitucional, la respectiva consulta sobre la aplicación de la norma impugnada y que consta en las reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, aprobadas por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-7-2020.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta sentencia a:

**3.1.** Señor Andrés David Arauz Galarza y patrocinador en las direcciones electrónicas: [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com); [diego.madero@vahoo.com](mailto:diego.madero@vahoo.com); y en la casilla contencioso electoral No. 040.

**3.2.** Señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín y patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas: [eduardokaviedes@gmail.com](mailto:eduardokaviedes@gmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com)



**3.3.** Señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [signar47@yahoo.com](mailto:signar47@yahoo.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); y en la casilla contencioso electoral 005.

**3.4.** Señora Martha Rocío Revelo Espinosa y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [m\\_revelo\\_espinosa@hotmail.es](mailto:m_revelo_espinosa@hotmail.es); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com)

**3.5.** Señor Carlos Alberto Landívar Mazza y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [clandiv@gmail.com](mailto:clandiv@gmail.com); [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); y, [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com)

**3.6.** Señor Edwin Raúl Juca Márquez y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [jukita5@yahoo.com](mailto:jukita5@yahoo.com); [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); y, [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com)

**3.7.** Señora Bélgica Flor Guaña Quilachamín y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [belgicaguana@hotmail.com](mailto:belgicaguana@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com)

**3.8.** Señor Galo Roberto Játiva Tupiza y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [galitoroberto76@hotmail.com](mailto:galitoroberto76@hotmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com)

**3.9.** Señora Guadalupe Rocío Ipiates Molina y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [guadalupeipiales3@gmail.com](mailto:guadalupeipiales3@gmail.com); [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com); y, [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com)

**3.10.** Señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez y patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [ajaramillo@mhfla.org](mailto:ajaramillo@mhfla.org); [abogada.tejedora@gmail.com](mailto:abogada.tejedora@gmail.com); [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); y, en la casilla contencioso electoral No. 023.

**3.11.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Shiram Diana Atamaint Wamputsar en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 037-2020-TCE (ACUMULADA)

**QUINTO-** Publíquese la presente sentencia en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**

**Lo certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

GM



